

Acción de Revisión: 17001-22-13-000-2019-00120-00

Accionante: REGINA HENAO DE GUTIÉRREZ E HILDA MARÍA GUTIÉRREZ HENAO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE MANIZALES, CALDAS.

SALA CIVIL-FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

RAD. 17001-22-13-000-2019-00120-00

Aprobado mediante acta número 071, de la fecha.

Manizales, nueve (9) de julio dos mil veinte (2020)

Se decide el recurso extraordinario de revisión promovido por propuesto por REGINA HENAO DE GUTIÉRREZ E HILDA MARÍA GUTIÉRREZ HENAO, esta última actuando en su propio nombre y en representación de la sociedad "AGROPECUARIA SAN ANTONIO S.A.- EN LIQUIDACIÓN" contra la sentencia dictada en segunda instancia, el 13 de Junio de 2017, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por BERTHA ORTÍZ DE VÉLEZ, contra las recurrentes.

ANTECEDENTES:

En síntesis, pretenden las actoras que se declare la nulidad de la sentencia proferida, el 13 de junio de 2017, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por BERTHA ORTÍZ DE VÉLEZ, contra las recurrentes, para que en su lugar se profiera nueva decisión.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, la censura expone los hechos que pueden compendiarse como a continuación se indica:

La señora BERTHA ORTÍZ DE VÉLEZ instauró demanda ejecutiva singular de menor cuantía, por la suma de \$ 30.000.000.00 en contra de REGINA HENAO DE GUTIÉRREZ E HILDA MARÍA GUTIÉRREZ HENAO, esta última actuando en su propio nombre y en representación de la sociedad "AGROPECUARIA SAN ANTONIO S.A.- EN LIQUIDACIÓN".

Que como título ejecutivo fue presentado una letra de cambio por el capital mencionado suscrita, en octubre de 2007, por REGINA HENAO DE GUTIÉRREZ E HILDA MARÍA GUTIÉRREZ HENAO, como personas naturales.

Que frente el mandamiento de pago las ejecutadas propusieron las siguientes excepciones de mérito: "(a) No haber suscrito la liquidadora de la sociedad agropecuaria - en liquidación- el título valor veneno de la ejecución; (b) Alteración del título valor; (c) pago parcial; (d) Prescripción y caducidad; (e) Fraude Procesal y (f) Cobro de lo no debido" y solicitó la práctica de algunas pruebas, a saber: 1- Copia autenticada de los recibos de pago de intereses por valor de \$ 16.800.000.00; 2. Fotocopia informal del respectivo título valor- con espacios en blanco, sin diligenciar la fecha de creación del

título, ni la de su exigibilidad; 3- Solicitud de interrogatorio de parte a la demandante; varias pruebas testimoniales.

Que el Juez de Primera instancia, Doce Civil Municipal de Manizales, en audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2016, profirió fallo desestimando las excepciones propuestas, pasando por alto todas las pruebas legal y oportunamente aducidas por la parte ejecutada.

Que una vez concedido el recurso de apelación oportunamente interpuesto, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, ante quien se propuso nulidad de la sentencia de primera instancia por haberse pretermitido la oportunidad para los alegatos de conclusión.

Que el Juez de segundo grado negó la nulidad de la sentencia al considerar que esta irregularidad había sido saneada al no ser propuesta oportunamente, confirmando en su integridad en fallo censurado.

Fundamenta el recurso de revisión en la causal 8 del artículo 355 del Código General del Proceso: "EXISTIR NULIDAD ORIGINADA EN LA SENTENCIA QUE PUSO FIN AL PROCESO, Y QUE NO ERA SUSCEPTIBLE DE RECURSO".

El recurso fue presentado el 13 junio de 2019 (folio 1 a 36), admitido mediante providencia calendada 17 de junio del mismo año (folio 38). El auto admisorio fue notificado en forma personal a la señora Bertha Ortiz de Vélez el 1° de octubre de 2019- folio 63-.

La demandada en forma oportuna dio contestación el 10 de los mismos mes y año (folio a 77 a 86), oponiéndose a las pretensiones del censor, admitiendo totalmente los

hechos 1-3-4-5-10 y 13; parcialmente el hecho 2° y negando los hechos 6-7-8-9-11-12- y 14.

Mediante proveído del nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, se continuo con el trámite del presente recurso de revisión y se abrió el proceso a pruebas decretando las documentales presentadas por las partes tanto en la demanda de revisión y la contestación de la misma, y se negó por inconducente el interrogatorio de parte a la demandada y se dio el respectivo traslado para alegar.

Una vez cumplido el trámite anterior, las partes guardaron silencio en el término de traslado, razón por lo cual se continua con lo establecido en el artículo 358 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Previamente a decidir el fondo de este asunto, se advierte que este Magistrado Sustanciador emitió auto de decreto de pruebas el 10 de junio de 2020, cuando estaba suspendidos los términos, sin embargo, una vez fue notificado ninguna de las partes se pronunció, por lo que cualquier irregularidad se encuentra saneada de conformidad con los arts. 133 y 136 CGP.

Ahora bien, como portal recordemos que esta Sala, en virtud del principio de la especificidad, en anteriores oportunidades ha considerado que no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin la existencia de una norma específica que la consagre; por eso, cuando el Código General del Proceso, en su artículo 133 establece un listado de nulidades lo hace de manera clara, concreta, específica y taxativa, de forma tal que al intérprete, de acuerdo con las reglas de la hermenéutica le está vedado aplicar analogías o hacer interpretaciones extensivas.

De la enumeración elaborada por el legislador en el artículo 133 del Código General del Proceso, solo una hace referencia a la nulidad de la sentencia y la consagra, de manera concreta, en su numeral 7°; configurándose esta cuando esa providencia, la sentencia, es proferida por un Juez distinto de aquel que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

No obstante, en materia de nulidades originadas en la sentencia, la jurisprudencia vigente ha sostenido que no existe una lista legal taxativa de supuestos fácticos que edifiquen esta nulidad en concreto, por lo que jurisprudencialmente se han ido elaborando una serie de hechos que configuran nulidad de la sentencia; como por ejemplo: cuando se dicta sentencia en un proceso concluido anormalmente, por desistimiento, transacción o perención; o cuando se condena en ella a quien no ha figurado como parte; o como cuando dicha decisión se adopta estando el proceso legalmente suspendido. (Consultar, entre otras sentencias la CSJ- SC4415 de abril de 2016, radicado 2012-02126-00 y la CSJ. SC 16880-2017).

Nuestra Honorable Corte Suprema ha sido enfática en señalar que los hechos que constituyen la nulidad de la sentencia deben de tener su génesis directamente en la misma sentencia; esto es, los hechos no pueden haber acaecido con anterioridad a la providencia sino a partir de la misma decisión.

Siendo las cosas como se acaban de indicar, para la prosperidad de esta causal el recurrente debe acreditar que el vicio que genera la nulidad debe ser de naturaleza netamente procesal, sin que le sea admisible, para edificar la causal, alegar errores de juicio con relación al derecho sustancial, a la interpretación de las normas, a la apreciación de los hechos y de las pruebas que le puedan ser imputados al sentenciador; porque, de aceptarlo, sería reconocer una nueva discusión sobre la materia tratada y definida en el proceso en donde se profirió la sentencia cuya se

revisión se pretende, como lo sostuvo la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC3751-2018, radicado 2016-03585, con ponencia del HM. Álvaro Fernando García Restrepo.

En dicha providencia, que, dicho sea de paso, ratifica y confirma la posición que de antaño y en forma pacífica ha mantenido esa Alta Corporación en providencias CXLVIII de 1985; CSJ SR, 30 de septiembre de 1996, radicado 5490; CSJ SR, 14 de diciembre de 2010, rad. 2006-01737-00; CSJ SC4415-16, abril 14 de 2016, rad. 2012-02126-00 y CSJ16880-2017; se expuso además:

- "(...) En concordancia con lo anterior, la Sala ha precisado de tiempo atrás, que 'no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en este el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esta oportunidad, so pena de considerarse saneada; ni tampoco de indebida notificación, ni falta de notificación o emplazamiento, que constituyen causal específica y autónoma de revisión, como lo indica el numeral 7° del texto citado, sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible de recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad (...)'".

Aterrizando lo que se ha venido sosteniendo dentro de los contornos del presente asunto, tenemos que el recurrente apoya la revisión de la sentencia en la causal 8a del artículo 355 del Código General del proceso, que hace referencia a la "nulidad originada en la sentencia que pone fin al proceso y que no era susceptible de recurso" y edifica la irregularidad en no se tuvo en cuenta- al momento de proferirse la decisión de primer nivel- que se había incurrido en una nulidad al omitirse los alegatos de conclusión y adicionalmente que no se apreciaron las pruebas por él solicitadas en forma oportuna, al igual que el sentenciador de segundo grado.

Como se puede apreciar, el recurrente pretende construir la causal de que trata el numeral 8 del canon 355 de nuestro ordenamiento procesal, en supuestos fácticos que evidentemente no nacieron en la providencia cuya revisión se solicita, sino con anterioridad a ella, contrariando abiertamente la añeja y pacífica jurisprudencia de nuestro máximo órgano de la justicia ordinaria a la que se hizo referencia en líneas precedentes; dicho de manera diferente, los hechos que expone el impugnador no tienen idoneidad para configurar la causal de revisión alegada; por lo que es obligatorio concluir que este no es el escenario para atacar - vía revisión- la sentencia proferida, el 13 de Junio de 2017, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por BERTHA ORTÍZ DE VÉLEZ, contra de REGINA HENAO DE GUTIÉRREZ E HILDA MARÍA GUTIÉRREZ HENAO, esta última actuando en su propio nombre y en representación de la sociedad "AGROPECUARIA SAN ANTONIO S.A.- EN LIQUIDACIÓN" .

Adicionalmente, por las mismas razones esta Colegiatura está impedida para estudiar si en aquel proceso se apreciaron debida o indebidamente las pruebas recaudadas, o si existió nulidad por omitir los alegatos de conclusión y si ésta fue o no saneada y en fin, discutir el tema litigioso de aquel conflicto, pues esto sería invadir una competencia que no nos corresponde.

Como corolario se tiene que habrá de declararse infundado el recurso interpuesto y se condenará en costas y perjuicios al recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN propuesto por **REGINA HENAO DE GUTIÉRREZ E HILDA MARÍA GUTIÉRREZ HENAO**, esta última actuando en su propio nombre y en representación de la sociedad "**AGROPECUARIA SAN ANTONIO S.A.- EN LIQUIDACIÓN**" contra la sentencia dictada en segunda instancia, el 13 de junio de 2017, por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por **BERTHA ORTÍZ DE VÉLEZ**, contra las recurrentes.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a la parte recurrente en favor de la señora **BERTHA ORTÍZ DE VÉLEZ**, las agencias en derecho que se fijan en la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes y se liquidarán en su momento por la Secretaría de la Sala de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estado en la pagina web de la Rama Judicial.

CUARTO: DEVOLVER al Juzgado de origen el expediente contentivo del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** con radicado No. **17001400301220150065700** promovido por la señora **BERTHA ORTÍZ DE VÉLEZ** en contra de la señora **REGINA HENAO DE GUTIÉRREZ E HILDA MARÍA GUTIÉRREZ**

HENAO, esta última actuando en su propio nombre y en representación de la sociedad
"AGROPECUARIA SAN ANTONIO S.A.- EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados:

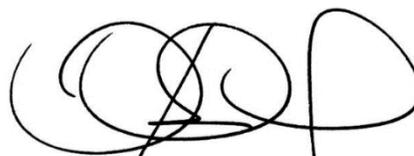


RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Magistrado Ponente



SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADA



SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Magistrada